SENTENCIA DE TUTELA No. 008
PRIMERA INSTANCIA

Referencia: **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**
Accionante: LUIS ALFREDO PARRA QUICENO
Accionada: PROTECCIÓN S.A
Radicación: 2021-00010-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MINICIPAL

Manizales (Caldas) veintinueve (29) de enero del dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Le corresponde a este despacho decidir sobre la acción de tutela instaurada por la señora **PAULA ALEJANDRA VILLAMIL VALENCIA**, actuando como apoderada judicial del señor **LUIS ALFREDO PARRA QUICENO**, en contra del **FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental **DE PETICIÓN.**

II. IDENTIDAD DEL ACCIONANTE:

El señor **LUIS ALFREDO PARRA QUICENO** identificado con cédula de ciudanía número 1.418.699 recibe notificaciones en el correo electrónico alejita_jmn@hotmail.com

III. IDENTIDAD DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

AFP PROTECCIÓN S.A recibe notificaciones en el correo accioneslegales@proteccion.com.co

OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OBP recibe notificaciones en el correo notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- recibe notificaciones en el correo notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

IV. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

La señora Paula Alejandra Villamil Valencia, actuando como apoderada judicial del señor Luis Alfredo Parra Quiceno, formuló acción de tutela en contra de la AFP PROTECCIÓN S.A, con el propósito de buscar el amparo a su derecho fundamental de petición. Así las cosas, se procede a sintetizar los aspectos centrales y las actuaciones registradas que dieron motivo para presentar la referida solicitud de amparo constitucional:

1. El señor Luis Alfredo Parra Quiceno el día 11 de noviembre del año 2020, presenta derecho de petición ante la AFP PROTECCIÓN S.A con el objetivo de solicitar el reconocimiento de su pensión de vejez.
2. A la fecha, manifiesta el accionante, la AFP PROTECCIÓN S.A, no ha dado respuesta alguna a su derecho de petición.
3. En vista de no tener respuesta de la entidad accionada, el hoy accionante incoa la presente acción de tutela.

Una vez verificado por el despacho que la presente acción se ajusta a los lineamientos generales exigidos, fue avocado su conocimiento y se ordenó la notificación a la entidad accionada y vinculada, quienes ejercieron su derecho defensa y contradicción como pasa narrarse:

PROTECCIÓN S.A

La representante legal judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A, a través del escrito radicado el día 20 de enero del año 2021, manifestó que el derecho de petición presentado por el hoy accionante, fue redirigido a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público –OBP- en el mes de enero del año en curso, dado que la solicitud hecha por el peticionario se relaciona con la Garantía de Pensión Mínima de Vejez. Señalan que la entidad competente para otorgar la mencionada Garantía, es la Oficina de Bonos Pensionales del referido Ministerio.

Manifiestan que la acción de tutela es improcedente en materia de derechos prestacionales y en que caso de concederse la protección, se conceda como mecanismo transitorio.

OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OBP

El día 22 de enero de la presente anualidad, la Jefe de la Oficina de Bonos Pensionales allega al despacho contestación a la acción de tutela, señalando no tener competencia este despacho para resolver la presente acción de tutela, dado el carácter de la institución que es del orden nacional.

Expresan que el día 9 de enero del año 2021, la AFP Protección S.A elevó solicitud de Reconocimiento de Garantía de Pensión Mínima de Vejez a favor del señor Luis Alfredo Parra Quiceno, y que por lo tanto están en términos para dar la correspondiente respuesta. Así mismo, solicitan se declare la presente acción de tutela improcedente por no estarse vulnerado algún derecho fundamental.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

La directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones, el día 26 de enero del año en curso allega contestación, manifestando que la AFP correspondiente en dar respuesta al derecho de petición elevado por el accionante, relacionado con el trámite de bonos pensionales, es la Administradora de Fondos de Pensiones Privada —AFP PROTECCIÓN S.A y por lo tanto solicita ser desvinculada de la presente acción de tutela.

V. GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Competencia

El juzgado décimo civil municipal de la ciudad de Manizales es competente para analizar la presente acción de tutela, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 15 del Decreto legislativo 2591 de 1991, que expresan entre otras cosas, el deber que le asiste a los jueces de la república de tramitar las acciones de tutelas presentadas por cualquier persona, con ocasión a la amenaza y/o vulneración de sus derechos fundamentales. De igual forma, el Decreto 1983 de 2017 fija de una manera más delimitada la competencia de los jueces, manifestando que las acciones de tutelas que se interpongan en contra de una autoridad o institución de orden departamental, distrital o municipal, como es el caso que nos ocupa, serán los jueces municipales los competentes para tramitarlas.

Procedencia

La Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, ha establecido que la acción de amparo constitucional es un mecanismo de defensa judicial preferente, informal, sumario y expedito. Esto implica que cualquier persona, cuando sus derechos fundamentales se vean amenazados y vulnerados por la acción u omisión de una autoridad ya sea pública o privada, pueda hacer uso libremente de este mecanismo constitucional. Se aclara que dicha libertad para presentar una acción de tutela, de ninguna manera es absoluta. La jurisprudencia ha establecido unos requisitos de procedibilidad de la acción, tales como (I) la legitimación en la casusa por activa (II) la legitimación en la causa por pasiva (III) la inmediatez y (IV) la subsidiaridad que deberán de cumplirse y aprobarse en cada caso concreto.

En cuanto a la **legitimación en la causa por activa** el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 10 del Decreto legislativo 2591 de 1991, establecen y definen que la acción de tutela se puede presentar por (I) la propia persona que sufre el agravio de sus derechos fundamentales, (II) por medio de su representante legal, (III) mediante apoderado judicial o (IV) a través de un agente oficioso.

Con respecto al apoderamiento judicial en la acción de tutela, se ha dicho por el Alto Tribunal Constitucional que para que prospere dicha representación, el abogado deberá contar con (I) tarjeta profesional y (II) presentar un poder especial junto con el escrito de tutela.

En el caso objeto de estudio y advirtiendo el cumplimento del presente requisito, la acción de tutela se presenta por medio de la abogada Paula Alejandra Villamil Valencia**,** actuando como apoderada judicial del señor Luis Alfredo Parra Quiceno, allegando tanto la tarjeta profesional como el poder especial para actuar en la misma.

Respecto de la **legitimación en la causa por pasiva**, el artículo 86 superior establece una protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados y afectados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular.

Cuando la vulneración y afectación provenga de un particular, como en el caso que nos atañe dada la naturaleza jurídica de la AFP PROTECCIÓN S.A, la Constitución Política y el Decreto legislativo 2591 de 1991, han establecido que para que prospere el requisito de la legitimación por pasiva, la afectación a los derechos fundamentales debe provenir por un particular que (I) preste servicios públicos, (II) que afecte grave y directamente intereses colectivos o (III) cuando el accionante se encuentre en un estado de indefensión y/o subordinación respecto del accionado.

Al ser el accionado una institución de derecho privado, dada su naturaleza jurídica, el despacho evidencia el cumplimiento de este requisito, por cuanto dentro de sus funciones está la de prestar un servicio público como lo es el de garantizar el pago o el reconocimiento de las pensiones de los ciudadanos. Artículo 48 de la Constitución Política, la seguridad social como servicio público.

En razón al requisito de **inmediatez,** se ha considerado por la Honorable Corte Constitucional que entre la presentación de la acción de tutela y los hechos que dieron ocasión a la vulneración y/o amenaza de los derechos fundamentales, debe existir un tiempo razonable. Es decir, una vez acaecido el hecho, el ciudadano deberá presentar la acción de tutela en un tiempo prudencial para buscar la protección de sus derechos constitucionales.

En el caso objeto de estudio, entre la presunta omisión de la entidad accionada de no responder el derecho de petición presentando por el señor Luis Alfredo Parra

Quiceno, esto es el 2 de diciembre del año 2020 y la presentación de la acción constitucional, 18 de enero del año 2021, existe un lapso temporal de menos de un mes aproximadamente. Tiempo que este despacho considera justo y razonable para la presentación de la acción de amparo constitucional.

Con relación al requisito de la **subsidiaridad**, la Corte constitucional ha establecido en su jurisprudencia, que la acción de tutela procede (I) cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial para lograr la protección de los derechos fundamentales afectados, (II) cuando existiendo un mecanismo de defensa judicial ordinario, este no sea suficientemente idóneo para la defensa de los derechos fundamentales que se aleguen, o (III) cuando se requiera evitar un perjuicio irremediable o inminente de acuerdo a cada caso en concreto.

Se ha dicho por la Honorable Corte Constitucional con relación a la vulneración del derecho fundamental de petición "*que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*". Por esto, este despacho encuentra acreditado el cumplimiento del presente requisito.

En conclusión, se encuentra superado el análisis de procedibilidad, respecto de la presunta vulneración del derecho fundamental de petición del señor **LUIS ALFREDO PARRA QUICENO** por parte de la **AFP PROTECCIÓN S.A**, y se procederá a analizar y a resolver el problema jurídico que se advierte.

Pruebas obrantes en el expediente.

- A la acción de tutela se anexaron: Poder especial y tarjeta profesional de la abogada.
- A la contestación de la AFP Protección se anexó: Certificado de existencia y representación.
- A la contestación de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se anexó: Información relacionada con el bono pensional del hoy accionante y constancia de la solicitud realizada por la AFP Protección el día 9 de enero del año 2021.
- A la contestación de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- se anexa: Funciones de la entidad.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a este despacho determinar si la AFP PROTECCIÓN S.A vulneró el derecho fundamental de petición del señor Luis Alfredo Parra Quiceno, al no haber dado respuesta a su petición presentada el día 11 de noviembre del año 2020. De

modo que, para responder el problema planteado, este despacho se referirá a las particularidades del derecho de petición en materia pensional.

VII. CONSIDERACIONES

Derecho de petición en materia pensional.

La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho de petición como un derecho fundamental, con el cual toda persona puede presentar peticiones respetuosas ante autoridades públicas o privadas, por motivos de interés general o particular, teniendo así mismo, el derecho de recibir una pronta respuesta.

En la Ley Estatutaria 1751 del 2015, se ha establecido que en principio, salvo normal legal especial, toda petición deberá resolverse dentro del término de los 15 días siguientes a su recepción, advirtiendo que dicha respuesta deberá ser completa y fondo.

Ahora, según el artículo 19 del Decreto 656 de 1994, las solicitudes que se realicen en materia pensional, deberán ser resueltas en el término máximo de 4 meses. Se indica:

> "*Artículo 19: El Gobierno Nacional establecerá los plazos y procedimientos para que las administradoras decidan acerca de las solicitudes relacionadas con pensiones por vejez, invalidez y sobrevivencia, sin que en ningún caso puedan exceder de cuatro (4) meses*". *(…)*

En este mismo orden de ideas, el Alto Tribunal Constitucional ha manifestado en varias de sus sentencias, que el derecho de petición en materia pensional debe entonces cumplir con unos términos específicos al momento de generar su respuesta al peticionario. En principio, la sentencia T-238/17 señala:

> "*las autoridades ante las que se interponga una solicitud de carácter pensional, en principio, deben resolver la misma dentro de los quince días hábiles siguientes a su interposición (…)*"

Luego, en la sentencia T-155/18, la Honorable Corte Constitucional establece los términos mediante los cuales se debe regir todo el proceso de la contestación del derecho de petición en materia pensional.

TÉRMINOS	**ACTUACIÓNES**
15 días contados a partir de la interposición del derecho de petición.	La administradora de fondos pensionales debe informar al

	peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes
4 meses contados a partir de la interposición del derecho de petición.	La administradora de fondos pensionales debe de resolver la petición formulada por el peticionario.
6 meses contados a partir de la interposición del derecho de petición.	Los fondos pensionales deben adoptar las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de las mesadas pensionales.
Las entidades deben emitir un pronunciamiento de fondo y notificarlas debidamente al peticionario.	

Es importante hacer notar, según lo señalado anteriormente, que si bien la administradora de pensiones tiene un término máximo de 4 meses para dar respuesta a un derecho de petición en materia pensional, la entidad debe, de manera imprescindible, señalarle al peticionario dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la petición, las razones por las cuales no se responderá la solicitud en este término, indicando adicionalmente, la fecha de respuesta y el estado en el que se encuentra la misma.

VIII. Caso concreto.

El presente caso gira en torno del derecho fundamental de petición del señor Luis Alfredo Parra Quiceno, quien presentó su derecho de petición el día 11 de noviembre del año 2020 ante la AFP PROTECCIÓN S.A, solicitando el reconocimiento de su pensión de vejez, pero a la fecha, la entidad no ha generado la respectiva respuesta. Por esto, el hoy accionante, interpone la presente acción de tutela el día 18 de enero del año actual, con el propósito de buscar la protección del derecho invocado.

A partir de lo anterior, se advierte que la pretensión de la acción de tutela se fundamenta en el incumplimiento por parte de la AFP PROTECCIÓN S.A, al no haber respondido el derecho de petición formulado por el tutelante.

Así las cosas y como se señaló en el acápite de las consideraciones, las peticiones que se formulen ante las Administradoras de Fondos de Pensiones deben de ser resueltas de una manera, clara, pronta y de fondo, siguiendo y respetando los términos indicados tanto normativa como jurisprudencialmente.

En el caso objeto de estudio, se tiene que el señor Luis Alfredo Parra Quiceno para el día 11 de noviembre del año 2020, presentó un derecho de petición ante la AFP PROTECCIÓN S.A solicitando el reconocimiento de su pensión de vejez, para lo cual, la entidad debió de haber emitido respuesta, dentro de los 15 días siguientes, pues,

como se dejó claro en párrafos anteriores, si bien las Administradoras de Fondos Pensionales cuentan con un término máximo de 4 meses para dar respuesta a las solicitudes que se realicen en materia pensional, lo cierto es que dentro de los 15 días contados a partir de la recepción de la solicitud, la entidad deberá manifestar (I) las razones por las cuales no se ha dado respuesta al derecho de petición, (II) el estado en el que se encuentra la solicitud y, (III) el señalamiento de la fecha en la que se va emitir la respuesta.

Dicho esto y teniendo en cuenta las pruebas aportadas por las partes en el presente proceso, no se logra acreditar por este despacho que la AFP PROTECCIÓN S.A haya dada respuesta al derecho de petición formulado por el hoy accionante, bajo los términos arriba mencionados lo que deja entrever la existencia de la vulneración del derecho fundamental de petición del señor Luis Alfredo Parra Quiceno.

IX Conclusión.

Teniendo en cuenta el escrito tutelar y las pruebas aportadas en la presente acción de tutela, este despacho concluye que hubo una evidente vulneración del derecho fundamental de petición del señor Luis Alfredo Parra Quiceno, en tanto la AFP PROTECCIÓN S.A, no le ha dado respuesta, de conformidad con los términos señalados en la parte motiva de este proveído, a la petición presentada el 11 de noviembre del año 2020.

Por lo expuesto, este despacho tutelará el derecho fundamental de petición del señor Luis Alfredo Parra Quiceno y, en consecuencia, ordenará que la AFP PROTECCIÓN S.A, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, le manifieste al accionante (I) las razones por las cuales no se le ha dado respuesta a su derecho de petición, (II) el estado en el que se encuentra su solicitud y, (III) el señalamiento de la fecha en la que se emitirá una respuesta de fondo, que en todo caso deberá de ser dentro de los 4 meses siguientes a la fecha en la se recepcionó la petición, es decir, desde el 11 de noviembre del año 2020.

Por último, habiendo ya considerando que la responsabilidad de satisfacer el derecho fundamental de petición del hoy accionante recae en la AFP PROTECCIÓN S.A, este despacho considera que la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público – OBP – y la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- deben de ser desvinculadas de la presente acción de tutela, toda vez que como se ha venido diciendo, la entidad accionada en el presente proceso, es la que está en la obligación de dar respuesta al derecho de petición objeto de litigio

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE MANIZALES (CALDAS),** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición dentro del presente trámite de tutela, interpuesto por **LUIS ALFREDO PARRA QUICENO**, identificado con número de cédula de ciudadanía 1.418.699, a través de apoderada, en contra de la **AFP PROTECCIÓN S.A**, por lo dicho en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Administradora de Fondos de Pensiones **PROTECCIÓN S.A,** por intermedio de su representante legal, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este providencia, emita respuesta a la petición presentada por el accionante en la que le indique (I) las razones por las cuales no se le ha dado respuesta a su derecho de petición, (II) el estado en el que se encuentra su solicitud y, (III) el señalamiento de la fecha en la que se emitirá una respuesta de fondo, que en todo caso deberá de ser dentro de los 4 meses siguientes a la fecha en la se recepcionó la petición, es decir, desde el 11 de noviembre del año 2020.

TERCERO: DESVINCULAR a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES de la presente acción de tutela.

CUARTO: DESVINCULAR a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público – OBP – de la presente acción de tutela.

QUINTO: ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ

OAJ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 014 del 1 de febrero de 2021

FRANCISCO CARRASCO VELASQUEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

DIANA MARIA LOPEZ AGUIRRE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
81fb83929c319585a414f8d6f3a2a129c9a5d790b5b28f08b24bdcb543586ed5

Documento generado en 29/01/2021 02:12:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica